Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. C. S.A. c/ SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS MECANICAS, CIVILES Y SERVICIOS DEL SUR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)"**, **Expte. Nro. 358/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 261/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora demandado a fs. 20/21vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 19 que desestimó la medida cautelar solicitada por entender que no se acreditó prima facie la verosimilitud del derecho invocado.

A fs. 23 se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación interpuesta en subsidio.

Se agravia el recurrente, pues considera que la verosimilitud del derecho invocado surge de la resolución que dictara el sentenciante en el expediente en que tramitó el amparo que incoara. Transcribe párrafos de la sentencia dictada en aquélla que refiere a constancias del expediente y las cuales han sido ofrecidas como prueba en esta medida.

Señala que la documentación acompaña a la presente, tiene por finalidad acreditar el peligro en la demora para obtener tutela de sus derechos.

II.- La presente medida cautelar ha sido peticionada en un proceso en que la actora persigue el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el Sindicato del Personal de Obras Mecánicas Civiles y Servicios del Sur de la Provincia

del Chubut, como consecuencia de las medidas de acción directa que llevaron a cabo durante los meses de julio y agosto de 2009 tales como piquetes, daños, impedimento de ingreso y egreso de personal de la empresa y consiguiente inejecución de obras.

Como consecuencia del accionar de la demandada, reclama daños por la reejecución de obras afectadas, gastos de equipos improductivos durante la inactividad, contrataciones de adicionales de policía provincial, gastos improductivos como jornales abonados, gasto en publicaciones en medios gráficos, honorarios profesionales y reparación de daños en vehiculo.

Solicita la presente medida cautelar por el monto que se logró determinar correspondiente a la reejecución de las obras dañadas.

Vale señalar que la aquí actora, con anterioridad (25 de agosto de 2009) promovió una acción de amparo con el objeto que se declare la ilegalidad de los actos denunciados y se imponga a los demandados la prohibición de ejecución de cualquier acto ilegitimo que restrinja, altere, lesione el derecho de la actora en el desarrollo de la Obra Pavimentación de 350 cuadras y repavimentación de 150 cuadras de Comodoro Rivadavia. La misma fue declarada admisible, y se acordaron medidas cautelares adecuadas a las circunstancias, para la protección de personas y bienes, y cesada la situación al momento de dictar sentencia se declaro abstracta la cuestión de fondo.

Lo narrado por el demandante al promover la acción, juntamente con la documentación respaldatoria, -prueba colectada en el expediente de amparo conclusión corresponde sea valorada en la sentencia que se dicte-, otorgan en principio, una presunción de verosimilitud en el derecho invocado, en

cuando a la existencia de daños materiales ocasionados.

Es que existiendo prueba demostrativa de las medidas de acción efectuadas en el marco del conflicto laboral existente en los meses de julio y agosto de 2009 entre las partes en el presente; el reconocimiento por parte de los involucrados (ver declaración testimonial de J. A. a fs.325/326, constancias del Expte. Administrativo de la Secretaria de Trabajo de la Provincia obrante a fs. 391/487 todos del Expte. Nro. 462/2009), fácil resulta concluir la existencia de daños materiales aunque naturalmente con carácter precario. Fue el propio juez quien al pronunciarse sobre la admisibilidad preliminar del amparo dispuso medidas cautelares para resguardar no solo personas sino bienes.

Ello, sin que se valore el fondo de la materia, -porque en definitiva todas las acciones dependen necesariamente de una sentencia previa que las reconozca y declare su exigibilidad- aparece en este estadio jurídico provisional, como suficiente sustento para tener por acreditado dicho recaudo.

Por ello, no se comparte la conclusión a la que arriba el Sr. Juez en cuanto achaca falta de verosimilitud en el derecho.

Sin perjuicio de ello, de la lectura de la decisión en crisis, se puede inferir que el juez a quo, juzgó inexistente la acreditación del peligro en la demora, pues refiere que “las publicaciones periodísticas…, a más de resultar inocuas si no esta respaldadas por documentación emanada de autoridad competente son insuficientes por si solas”.

Y es que en base a tales publicaciones el cautelante pretende justificar el peligro en la demora.

Habrá de señalarse entonces, que el referido recaudo justifica el interés jurídico del accionante, pues se trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial y si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia se requiere que resulte en forma objetiva, no basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados aun por terceros, el daño debe aparecer como inminente y responder a una necesidad efectiva y actual.

En el caso, las publicaciones acompañadas no resultan

convincentes, pues no han sido complementadas con ninguna otra medida que proporcione respaldo a la noticia, publicada en el marco de la existencia del conflicto vivido en el mes de julio de este año.

Tal fundamento quedó huérfano de crítica concreta por parte del recurrente.

Más lo decisivo es, que no se advierte el peligro en la demora invocado y pretendido acreditar con la noticia periodística, toda vez que la provincia no es autoridad competente para otorgar o revocar personería gremial alguna conforme arts. 21 al 24 y 56, Ley N° 23.551, sin que se haya acreditado que la mencionada asociaciones se encuentre inscripta como Asociación Civil por ante la autoridad provincial competente.

Repárese que no surge del presente expediente, ni de los tenidos a la vista que la entidad se halle siquiera inscripta a tenor de lo previsto por las normas señaladas. En tal sentido ver respuesta de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al oficio reiteratorio Nro. 531/10 obrante a fs. 515/773 de la causa “A. C. S.A. c/ M. R. y otros s/ Acción de Amparo” en la que agregó copia del Expte. Nro. 1-205-66.410/2009 y 1-2015-67.315-2010 en lo que tramita el pedido de inscripción del denominado Sindicato tendiente a obtener la correspondiente personería y la calidad de Sindicato “en formación” invocada por el representante de la asociación a fs. 415 del Expte. Nro. 281/2011 al evacuar el traslado de la demanda.

A mayor abundamiento, conviene destacar que conforme el art. 38 párr. 2 de la Ley N° 23.551, sólo las asociaciones que gozan del reconocimiento de personería gremial pueden peticionar a la autoridad administrativa la autorización para efectuar retenciones a cargo del personal afiliado, mientras que las simplemente inscriptas están facultadas para imponer cotizaciones a sus afiliados (art. 23 inc. d) Ley N° 23.551).

Queda demostrado así, que no se evidencia el peligro en la demora pretendido por el recurrente (fs. 15 vta.).

En este estado la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Conocidas son las premisas que caracterizan a las medidas

cautelares en general: provisoriedad, mutabilidad, y accesoriedad y que nuestra ley procesal exige, entre los requisitos para su procedencia, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, extremo éste que justifica el interés jurídico del peticionante.

Se ha puesto de relieve que tales requisitos de procedencia, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daños y viceversa, cuando existe el riesgo de un modo extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar (Carlos E. Fenochietto, "Cod. Proc. Civ y Com…." Ed. Astrea Bs.As. 2001, T. 1 p 716 y sgtes., entre muchos otros).

En el caso, entiendo que se encuentra fuertemente demostrada la verosimilitud del derecho invocado, esto es la existencia de daños materiales causados por las medidas de fuerza efectuadas.

Ante ello y la amplitud de criterio con que debe interpretarse la viabilidad de las medidas precautorias en general, según jurisprudencia mayoritaria que autoriza cierta flexibilización al momento de valorar el peligro en la demora y siempre en el marco provisorio característico de la cautelar peticionada, considero que las publicaciones periodísticas acercadas a la causa, resultan suficientemente demostrativas del peligro en la demora invocado.

Vale recordar que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y decretar, bajo la responsabilidad de la peticionante, la medida cautelar solicitada.

III.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión, la naturaleza del proceso

y que la misma tramita inaudita pars las costas de esta instancias se imponen por el orden causado (art. 69 2do. párrafo. del C.P.C.Ch.) A los fines de la regulación de los honorarios correspondiente a la actuación ante esta Alzada se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, (arts. 5 a 8, 32 y 13 de la Ley XIII Nros. 4 y 15, considerando el monto que se pretendió cautelar.

Por ello, la **sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 20/21vta., y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 19 en todas sus partes.

2) Costas por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. M. Z., N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a cinco (5) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS